



**EXPEDIENTE N°** : 1774-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SONIA MENDOZA QUISPE<sup>1</sup> (ANTES, NELLY PILLACA GARAUNDO<sup>2</sup>)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sonia Mendoza Quispe al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 conforme a su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del año 2012; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Nelly Pillaca Garaundo (en adelante, la señora Pillaca) realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la carretera Vía Los Libertadores Km. 4,9, sector Chamanapata, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, grifo).
2. El 16 de abril del 2013 la Oficina Desconcentrada Ayacucho del OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de la señora Pillaca (ahora, la señora Sonia Mendoza Quispe) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004618<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10406994134.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10282889370.

<sup>3</sup> Página 13 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



S





Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID<sup>4</sup> del 11 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1314-2016-OEFA/DS del 17 de junio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Ayacucho (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) y la Dirección de Supervisión (ITA) y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por la señora Pillaca.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1562-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 29 de setiembre del 2016, notificada el 30 de setiembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Pillaca, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La señora Nelly Pillaca no habría realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado (PM2.5) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-III conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>9</sup> .	Hasta 10 UIT
La señora Nelly Pillaca no habría realizado el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo	Hasta 10 UIT

4 Folio 10 del Expediente.

5 Folio 1 al 10 del Expediente.

6 Folios 11 al 18 del Expediente.

7 Folios 21 y 22 del Expediente.

8 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

9 **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD**

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades





Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	

5. El 28 de octubre del 2016 la señora Pillaca presentó sus descargos<sup>10</sup>, manifestando lo siguiente:

#### Cuestiones Procesales

- (i) Los hechos imputados se remontan al tercer trimestre del año 2012 y habiendo transcurrido más de cuatro (4) años se solicita la prescripción.

#### Hecho Imputado N° 1

- (ii) Se desconocía el error del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), creyendo de buena fe en su trabajo.
- (iii) Labeco debió realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- (iv) El error cometido por Labeco constituye un hecho determinante de tercero, en tal sentido, se debe eximirse de responsabilidad.

#### Hecho Imputado N° 2

- (v) Por un error de la empresa encargada de realizar el monitoreo de ruido se presentó un informe que no corresponde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: si la potestad sancionadora de la autoridad administrativa habría prescrito en el presente procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: si la señora Pillaca (ahora, la señora Sonia Mendoza Quispe) realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-III conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si la señora Pillaca (ahora, la señora Sonia Mendoza Quispe) realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT),



<sup>10</sup> Folios 23 al 26 del Expediente.

S





de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) .

#### III.2 Cambio de titular del grifo

10. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas **titulares** de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización<sup>11</sup>.

<sup>11</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.





11. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo.
12. Habida cuenta que la señora Sonia Mendoza Quispe (en adelante, la señora Mendoza) es la nueva titular del grifo en el cual realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 33160-050-030714<sup>12</sup>, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra la señora Mendoza.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 004618 del 16 de abril del 2013.	Documento suscrito por el representante de la OD Ayacucho y por el representante de la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza), donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 16 de abril del 2013.
2	Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID del 11 de octubre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Ayacucho.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1314-2016-OEFA/DS del 17 de junio del 2016.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado por la señora Pillaca el 28 de octubre del 2016	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por la señora Pillaca.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

##### V.I Única Cuestión Procesal si la potestad sancionadora de la autoridad administrativa habría prescrito

15. En su escrito de descargos la señora Pillaca alegó que los hechos imputados se remontan al tercer trimestre del año 2012 y habiendo transcurrido más de cuatro (4) años se solicita la prescripción de los hechos imputados en mérito a lo

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*

- 12 Folio 27 del Expediente.

- 13 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".







dispuesto en el Artículo 42° TUO del RPAS; en la LPAG; en el Numeral 233.3 del Artículo 233° de la LPAG y en virtud del principio de legalidad.

16. Al respecto, cabe indicar que la facultad para investigar los hechos materia de este procedimiento prescribe en el plazo de cuatro (4) años desde la fecha en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada, conforme lo establecido en el Artículo 42° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, en concordancia con el Artículo 233° de la LPAG<sup>15</sup>.
17. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 134.3 del Artículo 134° de la LPAG<sup>16</sup>, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
18. Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, los hechos imputados están referidos a que en el tercer trimestre del año 2012 la administrada no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el PMA, la administrada se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral. En ese sentido, el incumplimiento de la obligación o la comisión de la presunta infracción se configuró el 30 de setiembre del 2012, ya que la administrada tenía hasta dicha fecha para realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido del tercer trimestre del año 2012 en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

**Artículo 42°.- Prescripción**

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

(...)"

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 233.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 134.- Transcurso del plazo**

(...)

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."







20. De la revisión de las Cédulas de Notificación N° 1755-2016<sup>17</sup> y 1780-2016<sup>18</sup> se advierte que la Resolución Subdirectoral emitida el 29 de setiembre del 2016 fue notificada el 30 de setiembre del 2016, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años establecido en la LPAG.
21. En este punto cabe indicar que el Numeral 233.2 del Artículo 233° de la LPAG señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados y que se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento administrativo sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
22. Siendo ello así, considerando que el procedimiento administrativo sancionador se inició el 30 de setiembre del 2016, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral, suspendiéndose con ello el cómputo para el plazo de prescripción, y considerando que la señora Pillaca presentó sus descargos el 28 de octubre del 2016, hasta la fecha no ha prescrito la potestad sancionadora, preservándose el principio de legalidad<sup>19</sup>.
23. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado en el escrito de descargos por parte de la señora Pillaca en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa en el presente procedimiento.

**V.2 Primera cuestión en discusión: si la señora Pillaca (ahora, la señora Sonia Mendoza Quispe) realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-III conforme a su instrumento de gestión ambiental**

24. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>20</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
25. Mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2011-GRA/DREMA del 28 de setiembre del 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno



<sup>17</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

**1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"**

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."**





Regional de Ayacucho (en adelante, DREM Ayacucho) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del grifo ubicado en la carretera vía Los Libertadores Km 4.9 sector Chamanapata, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (en adelante, PMA)<sup>21</sup>.

26. En su PMA<sup>22</sup> la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) se comprometió a ejecutar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos:

**"DECLARACIÓN JURADA**

*(...), declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad del aire en dicho establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM. Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM y ubicarlos en un plano de distribución, así como la dirección predominante del viento;(...)"*

27. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>23</sup> se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Benceno
- Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
- Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

<sup>21</sup> Página 33 y 34 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 45 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

**"Anexo 1**

**Tabla 1**

**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO<sub>2</sub>**

Parámetro	Periodo	Valor µg/m <sup>3</sup>	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

**Tabla 2**

**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);  
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS  
(PM<sub>2,5</sub>)**

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"







- 28. Del Informe de Supervisión<sup>24</sup> y del ITA<sup>25</sup> se advierte que la Dirección de Supervisión constató que la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en los parámetros establecidos en su PMA, estos son: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).
- 29. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012 se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en el grifo de titularidad de la señora Mendoza (antes, la señora Pillaca) se realizó sólo en los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO) de los cuales ninguno forma parte del compromiso asumido por la administrada en su PMA, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

**Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2012<sup>26</sup>**  
**Parámetros monitoreados**

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m <sup>3</sup> ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx (µg/m <sup>3</sup> )	CO (µg/m <sup>3</sup> )
	3013-1	05/09/12	1,9	1481,4
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP(2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.  
 (2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

← Parámetros monitoreados

- 30. De lo señalado, se advierte que en el tercer trimestre del año 2012 la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) no realizó el monitoreo ambiental de calidad

<sup>24</sup> Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN	(...)
3	(...)	<b>CUMPLIMIENTO DE PARAMETRO DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES</b>	<b>HALLAZGO N° 03:</b> De la revisión del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Establecimiento del "GRIFO ZAFIRO", aprobado mediante R.D.R. N° 055-2011-GRA/DREMA, se verificó que el administrado se compromete a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM (SO <sub>2</sub> , Benceno, HT, PM <sub>2,5</sub> y H <sub>2</sub> S)(...).  Sin embargo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III-Trimestre de 2012, se verificó que el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, para los parámetros NO <sub>x</sub> y CO, incumpliendo con los parámetros de monitoreo establecidos en su estudio ambiental. (...).	(...)

Página 7 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

**Informe Técnico Acusatorio N° 1314-2016-OEFA/DS**

"21. (...) la señora Nelly Pillaca habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por no haber efectuado el monitoreo de Calidad de Aire conforme a los parámetros establecidos en su PMA, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAHH".(sic)

Folios 4 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 71 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente..



S





de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

31. En sus descargos la señora Pillaca indicó que el monitoreo de calidad de aire fue presentado al OEFA el 11 de octubre del 2012, cumpliendo con el compromiso asumido en el PMA y que dicho monitoreo fue elaborado por el laboratorio Labeco, desconociendo el error cometido por el laboratorio. Agregó que con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha tomado conocimiento del error cometido por Labeco, lo que constituye un hecho determinante de tercero.
32. Al respecto, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra **acreditar de manera fehaciente** la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>27</sup>.
33. Cabe precisar que para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**<sup>28</sup>.
45. Lo indicado por el administrado no configuran circunstancias que lo eximan de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto no son circunstancias que rompan el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.
46. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o, como alega, por hecho determinante de tercero que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
47. La obligación materia de análisis recae en el titular del grifo quien debió corroborar que el laboratorio o empresa que le prestaba servicios realice el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

<sup>28</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: *"Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo"*. En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.







instrumento de gestión ambiental, no siendo suficiente su realización o presentación, sino que dicho monitoreo debe realizarse en los términos en que se comprometió en su PMA. El titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH y está obligado a tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público<sup>29</sup> y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

34. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se desprende que la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Mendoza (antes, la señora Pillaca) en este extremo.
35. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de la señora Mendoza (antes, la señora Pillaca), corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
36. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 conforme a su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
37. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado conforme a su instrumento de gestión ambiental, cuya obligación de cumplimiento se encontraba en el Artículo 9° del RPAAH, y actualmente se encuentra recogida en el Artículo 8° del Nuevo Reglamento de Protección



29

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"





Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>30</sup>.

39. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado conforme a su instrumento de gestión ambiental, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: si la señora Pillaca (ahora, la señora Sonia Mendoza Quispe) realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012**

40. En su PMA<sup>31</sup> la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) se comprometió a ejecutar el monitoreo de ruido en los siguientes términos:

**“DECLARACIÓN JURADA**

*(...), declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral el ruido producido por el establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 085-2003-PCM.”*

41. Sobre el particular, el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido<sup>32</sup> aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM)<sup>33</sup> señala que los estándares de calidad ambiental para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana,

<sup>30</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

*“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*

Página 46 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

**“Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido**

*Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (Laeqt) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma”.*

Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

**“Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido**

*Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (Laeqt) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma”.*



S





siendo el parámetro considerado por los ECA el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT)<sup>34-35</sup>.

- 42. De lo señalado, se advierte que la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) asumió, entre otros, el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de ruido en el parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, esto es, el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT).
- 43. Del Informe de Supervisión<sup>36</sup> y del ITA<sup>37</sup> se advierte que la Dirección de Supervisión constató que la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el tercer trimestre del año 2012 en el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT).
- 44. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012 se advierte que en el monitoreo de ruido efectuado los resultados se presentaron en unidades de "Nivel Máximo dB (A)" y "Nivel Mínimo dB (A)", los que no muestran el nivel constante de ruido:

<sup>34</sup> Es un parámetro que se utiliza para cuantificar los sonidos, entendiendo al Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) como el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

<sup>35</sup> Al respecto, Mateo Floría señala que "los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A". MATEO FLORÍA, Pedro. "La prevención del ruido en la empresa". Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.

<sup>36</sup> Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
3	(...)	CUMPLIMIENTO DE PARAMETRO DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	<p><u>HALLAZGO N° 03:</u></p> <p>De la revisión del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el Establecimiento del "GRIFO ZAFIRO", aprobado mediante R.D.R. N° 055-2011-GRA/DREMA, se verificó que el administrado se compromete a realizar (...) el monitoreo ambiental de calidad de ruido, de acuerdo al parámetro establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM (ECA Ruido).</p> <p>(...)</p> <p>(...) Asimismo, de dicho informe, se verificó que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido, según el parámetro de monitoreo establecido en su estudio ambiental.</p> <p>(...)</p>	(...)

Página 7 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

**Informe Técnico Acusatorio N° 1318-2016-OEFA/DS**

"30. (...) el administrado no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (LAeqT), conforme a lo establecido en el reglamento de ECA Ruido, sino que presentó sus resultados en unidades de "Nivel Máximo dB (A)" y "Nivel Mínimo dB (A)", los mismos que no muestran el nivel constante de ruido.

31. (...) la señora Nelly Pillaca habría incumplido con su compromiso ambiental contemplado en su PMA, lo cual contraviene lo señalado en el Artículo 9° del RPAAH".

Folios 6 del Expediente.



S





**Informe de Monitoreo Ambiental - Tercer Trimestre 2012**  
**Resultados de Monitoreo de Ruido<sup>38</sup>**

2.4.4.2. Tabla de Resultados : Ruidos

Tabla de Resultados Ruidos Ambientales

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo DB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A) ) en zona comercial
R.-1	Lindero izquierdo de la carretera Los Libertadores	68.3	55.4	70
R.-2	Lindero derecho de la carretera Los Libertadores	64.5	50.9	70
R.-3	Zona este de las islas	64.0	55.3	70

45. De lo señalado, se advierte que la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT), conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
46. En sus descargos la señora Pillaca señaló que el monitoreo de ruido del tercer trimestre del año 2012 fue presentado el 11 de octubre del 2012 cumpliendo así con el compromiso asumido en el PMA, pero que por un error de la empresa encargada de realizar el monitoreo de ruido se presentó un informe que no correspondía a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
47. Se reitera lo desarrollado precedentemente respecto a la responsabilidad objetiva. El administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal. En el presente caso el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado.
48. La obligación materia de análisis recae en el titular del grifo quien debió corroborar que, en el tercer trimestre del año 2012, la empresa que le prestaba servicios realice el monitoreo de ruido en el parámetro establecido en el Decreto Supremo N° N° 085-2003-PCM, conforme a su instrumento de gestión ambiental, no siendo suficiente su realización o presentación, sino que dicho monitoreo debe realizarse en los términos en que se comprometió en su PMA. El titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH y está obligado a tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público<sup>39</sup> y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
48. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que la señora Pillaca (ahora, la señora Mendoza) incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido considerando



<sup>38</sup> Página 71 del archivo digital del Informe N° 017-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>39</sup> Ley N°28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"





el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Mendoza (antes, la señora Pillaca) en este extremo.

49. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de la señora Mendoza (antes, la señora Pillaca), corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
50. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no realizar el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
51. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
52. Sin perjuicio de ello, se reitera que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT) conforme a su instrumento de gestión ambiental, cuya obligación de cumplimiento se encontraba en el Artículo 9° del RPAAH, y actualmente se encuentra recogida en el Artículo 8° del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>40</sup>.
53. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT) conforme a su instrumento de gestión ambiental, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
54. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente extremo.



**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

S





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Sonia Mendoza Quispe (antes, Nelly Pillaca Garaundo) por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La señora Sonia Mendoza Quispe (antes, Nelly Pillaca Garaundo) no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado (PM <sub>2.5</sub> ) e Hidrógeno Sulfurado en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-III conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	La señora Sonia Mendoza Quispe (antes, Nelly Pillaca Garaundo) no realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a la señora Sonia Mendoza Quispe (antes, Nelly Pillaca Garaundo) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado



S





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1832-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1774-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



jhc

S